A semducir gratis todos los útiles A combiacir gratis todos los útiles de comitorio, mobiliario y demás materiados que el Gobierno envíe para las Chamas, Otoque y Taboga, y á transportar à los empleados públicos en general, por las dos terceras partes del valor de las tarifas fijadas á los pasagaras, pero cuando éstos vayan en decompeño ó servicio del Gobierno, no readrán que abomar cantidad algunas aux sus presales. alguna per sus pasajes.

TV.

A no conducir ni permitir que se conduzca por los pasajeros ó tripulantes de la nave en referencia, correspondencia que no esté debidamente franqueada, salvo en el caso previsto en el artículo 75, del Decreto número 118, de 1904. Así mismo se obliga a no variar sia previa autorización del Gobierno, el siguiente iti nerarie: nerarie:

MES DE SEPTIEMBRE.

Salida de Panamá:

Viernes 13, á la 1 p. m., para Chame.

Salida de Chame:

Sábade 14, á las 8 a. m., para Pa-

Mida de Panamá:

Lucci S. á la 1 p. m., para Chame. Salida de Chame:

Martes 24. á las 3. p. m., para Pa-

Salida de Panamá:

Viernes 11, á la 1 p. m., para Cha-

Salida de Chame:

Salado 12, á las 7 a.m., para Pa-

Salida de Panamá:

Lunes 21, á las 12 m., para Chame. Salida de Chame:

Martes 22, á las 3. p. m., para Pa-

MES DE NOVIEMBRE.

Salida de Panamá:

Lunes 4, á las 10 a.m., para Cha-

Salida de Chame:

Martes 5, á las 2 p. m., para Pana

Salida de Panamá:

Lumes 18, a las 10 a.m., para Cha-

Salida de Chame:

.Martes 19, á las 3 p. m., para Pana-

MES DE DICIEMBRE.

¥alida de Panamá:

Lunes 2, á las 9 a. m., para Chame. Salida de Chame:

Martes 3, á las 2 p. m., para Panamá.

Salida de Panamá:

Lunes 23, á la 1 p. m., para Chame. Salida de Chame:\*

Martes 24, á las 7 a.m., para Pana-

VIAJES Á OTOQUE TECANDO EN TABOGA

Septiembre 15, á las 8 a. m. Regresa á Taboga el mismo día, sa-Lendo de alií para Panamá el si-

guente. Octubre 27. á las 8 a. m. Regresa á Taboga el mismo día, sa liendo de allí para Panamá el si-

Noviembre 24, á las 8 a.m. Regresa á Taboga el mismo día, sa liendo de allí para Panama el siguiente

Diciembre 15, á las 8 a.m. Regresa á Taboga el mismo día, sa-liendo de allí para Panamá el si-

guiente. El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por cada uno de los dos viajos directos redon-dos que haga el vapor Lest en el mes, à Chame, la suma de veintieinco bal-boas (Bs. 25.00), mediante la preser-tación de la cuenta respectiva la cual tación de la cuenta respectiva? deberá venir acompañada del Visto Bueno del Jefe de la Administración Subalterna de Correos de cse lugar.

TT.

A pagar, así mismo, al Contratista, la suma de veinte baiboas (Bs. 20.00), na sama de veinte banobas (13, 20, 10), por cada viajo redondo mensaal que haga el vapor à Otoque, con escala en Taboga, mediante la presentación de la cuenta respectiva, la cual necesita del Visto Bueno del Jefe de la Administración Subalterna de Correos de dichos lugares.

reos de dichos lugares.

Por el no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en los artículos anteriores pagará at Tesoro Nacional, una multa de (Bs. 5.00 & Bs. 10.00), que le impondrá el Ejecutivo, según la gravedad de la falta.

En caso de que durante el tiempo fijado para la validez del presente contrato, resultare manifiesto, á juicio del Golierno, la incapacidad del vapor Leal para seguir prestando el servicio que se ha contratado, podrá vapor neu para seguir presentad en servicio que se ha contratado, podrá el Gobierno rescindirlo administrati-vamente, con solo un aviso dado al Contratista con quince días de anti-

cipación. El Contratista, como garantía del fel comprimiento de cada una de las partes que le conciernen d 1 presente contrato, presenta como fiador al sede la suma de Bs. 250.00, y en prueba de acoptación tirma el presente

contrato.

El Contratista contrae todas las El Contratista contrae todas las obligaciones y gozará de las garantias que establec el capítulo 8,º del heereto número 1/8, de 1/94. En su carácter de conductor de los correos nacionales que giran entre la Administraciones Subalternas de Correos y las Administraciones Subalternas de Correos de Chame, Otoque y Taroga, de conformidad con la disposición citada, llevando el vapor Lead en lugar visible un gal ardete azul con la parabra Correo. bra (orr-o.

bra Correo.

La duración de este contrato, será de cuatro meses desdo el presente, pero si dentro de ese tiempo la Compañía Nacional de Nav gación entrare a cumpin el contrato de el de Mayo de 1907, este contrato cesará inmediatamente se le notifique al Contratista

tista. Hecho en Panamá, en un ejemplar que reposará en esta Secretaria, à los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos siete. El Secretario de Gobierne y Jus-

tirla, ARISTIDES ARJONA

El Contratista.

El Fiador,

Samuel Lewis.

J. Poulo.

República de Panamá.—Presidencia. Panamá, 9 de Septiembre 1967

Aprobado; registrese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justi cia.

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 20 DE 1997, (DE 15 DE OCTUBRE).

por el cual se le lisigna sueldo al Canciller del Consulado General de la República en la ciudad de San Francisco.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades legales y haciendo uso de la autorización que le concede el inciso 2.º del artícu-lo 42, de la Ley 22 de 1904,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al Can-ciller del Consulado General de la Ra-pública de Panamá en la ciudad de San Francisco, Californio, la suma de ochenta balboas como sueldo men-

Paragrefo. Dicha asignación será percibida por el Canciller desde la fecha en que comenzó á prestar sus servicios

Registrese y comuniquese.

Dado en Panamá, á 15 de Octubre

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exte-

RICARDO ARTAS.

Secretaría de Hacienda.

DECR&TO NUMERO 47 DE 1907.

DE 14 DE OCTUBRE),

sobre expendio de especies venales.

El Primer Designado Encargado de la Fresidencia de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.º Que el artículo 62 de la Loy 69, de 1904, orgánica del papel sellado y timbre nacional faculta ai Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias en su desarrollo, que la com-plementan y hagan practicable en todo el territorio nacional:

2.° Que la práctica ha demostra-2. Que la practica na demostra, do que es perjudicial para los intere-ses de los asociados, principalmente en las ciudades de Panamá y Colón, la centralización de la venta de especies venales en un sitio de la ciudad; y

3.º Que se han hecho varias solicitudes por particulares para que se disponga lo conveniente a fin de que todo el que necesite especies venales pueda surtirse de ellas con facilidad en cualquiera de los barrios en que encuentren.

DECRETA:

Artículo 1.º Todo dueño de es tablecimiento mercantil de cualquie-ra clase, en las ciudades de Panamá y Colón, como tabaquerías, librerías, boticas, papelerias, &, que lo desee, podrá vender en su establecimiento especies venales, siempre que se comprometa a venderlas al mismo precio que la Ley les fija, se provea de to-das las clases existentes y en cantidas las clases existentes y en canti-dades suficientes para el expendio, de manera que en ningún caso falten las especies en el establecimiento en que se haya anunciado que se dán á la venta.

Artículo 2.º Los expendedores comprarán en la Tesorería General y

en la Administración de Hacienda respectivamente y al contado y con el descuento de 7 y medio por ciento que fije el artículo 53 de la Ley 79. las especies venales necesarias para la venta en cantidades no monores de cien balboas cada vez.

Quedan inhabilitados para continuar vendiendo especies venales, los expendedores á quienes les falte por una sola vez alguna de las especies que se les solicite.

Artículo 3.º Es indispensable 4 los expendedores a que este Decreto-se refiere, lo que dispone el artículo 60 de la Ley 79, respecto al cambio de especies de una vigencia por otra, para los expendedores nombrados oficialmente por el Gobierno.

Este Decreto podrá hacerse extensivo á las ciudades cabeceras de provincia que así lo soliciten por conducto regular.

Publíquese y ejecutese.

Dado en Panamá, á 14 de Octubre de 1907.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Teso

ISIDRO HAZERA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder especial queme ha conferido la sociedad anónima denominada David Duntop, domiciliada en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, ogpido respetuosamente que ordenéis registrar la marca de l'ibrica que luego describiró y ou expidió al conceptibiró y ou expidió al concept go describiré y que expidáis el co-rrespondien e certificado.

Consiste la marca en un marbete Consiste la marca en un marbete que lieva impresas las palabras Fairmara, en la forara que muestran los adjuntos faesimies, el cual se aplica à los productos y à los envires y cajas que contienen los mismos. La Compañía que represento se dedica à la fabricación de tánico, breta y tabaco para fumar, y es à esta clase de mercancía à la que aplica la marcadescrita.

Los documentos que acompaño compruebra mi personería, el pago de los impuestos legates y el registro de la marca el 27 de Agosto de este año, en el país de su origen

Panamá, Octubre 15 de 1907.

N. VILLALAZ,

República de Panamá.— Secretaría. de Fomento.—Panamá, 15 de Octu-bre de 1907.

Vista la solicitud que precede, y ematención á que el interesado ha cubierto los derechos correspondientes por el registro de la marca de fábrica que se pido, como consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República que se acompañan al pedimento en referencia, publiquese la expresada solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcuen la Gaceta Oficial, y si transur-rren tremta dias sin que medie recla-mación alguna en contrario, se hará-el registro y se expedirá el certifica-do respectivo de la marça que se so-licita.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.